



N.º 1557

# ASAMBLEA NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1958

DECIMOSÉPTIMA LEGISLATURA

Registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 10 de junio de 2025

## PROYECTO DE LEY

MODIFICADO POR EL SENADO,

*destinada a reducir el impacto medioambiental de la industria textil,*

**(Procedimiento acelerado)**

TRANSMITIDO POR

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

A

LA PRESIDENTA

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

(Remitida a la Comisión de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, a falta de constitución de una comisión especial en los plazos establecidos en los artículos 30 y 31 del Reglamento interno).

*Tras el inicio del procedimiento acelerado, el Senado modificó, en primera lectura, la propuesta de Ley adoptada por la Asamblea Nacional en primera lectura, cuyo contenido es el siguiente:*

Véanse los números:

Asamblea Nacional: 2129, 2307 y T.A. 258 (16.ª legislatura).

Senado: 431 (2023-2024), 458, 459 y T.A. 136 (2024-2025).

## Artículo 1

Después del artículo L. 541-9-1 del Código de Medio Ambiente, se añade un artículo L. 541-9-1-1 con la siguiente redacción:

«Artículo L.541-9-1-1. – I. – Las prácticas industriales y comerciales de los productores a que se refiere el artículo L. 541-10 calificadas de moda ultrarrápida son las que dan lugar a la reducción de la duración del uso o de la vida útil de los nuevos productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, debido a la introducción en el mercado de un elevado número de referencias de nuevos productos o a la falta de incentivos para la reparación de estos productos.

Los umbrales de referencia para los productos nuevos y los criterios de la falta de incentivos para la reparación por marca tal como se define en el artículo L. 711-1 del Código de la Propiedad Intelectual y por canal de venta, se establecerán mediante decreto. Cuando las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo L. 541-10 del presente Código utilicen un proveedor de plataformas en línea para aplicar la práctica a que se refiere el párrafo primero del presente apartado I, el rebasamiento de los umbrales se evaluará en función de su canal de venta principal, tal como se definirá por decreto.

*I bis.* – En el caso de una persona física o jurídica que facilite la venta a distancia de los productos a que se refiere el apartado I del presente artículo mediante el uso de una interfaz electrónica como un mercado, una plataforma, un portal o un mecanismo similar, la práctica comercial de la moda efímera se evaluará con arreglo a los criterios mencionados en el mismo apartado I.

A continuación, la práctica comercial se evaluará sobre la base de todas las referencias de nuevos productos ofrecidos por dicha persona, con excepción de las referencias para las que dicha persona tenga pruebas que demuestren que la persona que es el propietario de la marca de dichos productos es el productor mencionado en el citado apartado I y que la persona mencionada en el párrafo primero del presente apartado *I bis* no constituye su canal de venta principal.

En este caso, la persona a que se refiere el mismo párrafo primero pondrá las pruebas correspondientes a disposición de la autoridad administrativa.

Los métodos de aplicación del presente apartado *I bis* se definirán mediante decreto.

II. – La persona a que se refiere el apartado *I bis* que emplee la

práctica comercial a que se refiere el apartado I mostrará mensajes en su interfaz de venta en línea que fomenten la contención, la reutilización, la reparación y

el reciclado de los productos, proporcionando información sobre el impacto social del producto, sensibilizando sobre su impacto medioambiental y proporcionando información sobre el impacto medioambiental del servicio de entrega del producto propuesto. Estos mensajes se mostrarán de manera clara, legible y comprensible en cualquier formato utilizado, cerca del precio, en todas las páginas en las que se pongan a la venta los productos de las personas que utilicen la práctica mencionada en el mismo apartado I. El contenido de los mensajes y la forma en que se muestran se definirán mediante decreto, emitido previo dictamen de la Agencia de Medio Ambiente y Gestión de la Energía.

? III. – (*suprimido*)

?? IV. (*nuevo*). – La comercialización de nuevos productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, y no vendidos por personas físicas y jurídicas distintas de las que los comercializaron por primera vez no entra en el ámbito de aplicación de la práctica comercial a que se refiere el apartado I del presente artículo.

?? V. (*nuevo*). – En la promoción de un producto por parte de las personas que emplean la práctica comercial a que se refiere el apartado I, el término "gratuito" no podrá utilizarse como instrumento de comercialización y promoción en el marco de una relación comercial.».

### **Artículo 1 bis AA (*nuevo*)**

? Después del artículo L. 541-9-1 del Código de Medio Ambiente, se añade un artículo L. 541-9-1-2 con la siguiente redacción:

? «*Artículo L. 541-9-1-2.* – El origen de fabricación de la prenda o del textil vendido en línea debe ser claramente identificable por el consumidor en la plataforma digital. La indicación del origen geográfico de los productos textiles se indicará de forma visible y legible en caracteres de un tamaño igual al de la indicación del precio y cerca de este.».

### **Artículo 1 bis AB (*nuevo*)**

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la práctica comercial a que se refiere el artículo L. 541-9-1-1, apartado I, del Código de Medio Ambiente no podrán acogerse a la reducción

fiscal a que se refiere el artículo 238 *bis*, apartado 2, del Código General de Impuestos.

#### **Artículo 1 bis A**

? I. – (*No modificado*)

? II. (*nuevo*). – Después del artículo L. 512-20 del Código de Consumo, se añade un artículo D. 512-20-4, con la siguiente redacción:

? «*Artículo L. 512-20-4.* – No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal o en sus disposiciones relativas al secreto profesional, los agentes responsables de competencia, consumo y prevención del fraude y los agentes de la Comisión Nacional de Informática y Libertades podrán compartir entre sí, espontáneamente o previa solicitud, toda la información y los documentos que obren en su poder o recaben en el ejercicio de sus respectivas misiones y que sean necesarios para la investigación y la constatación de los delitos y las infracciones reglamentarias en el ámbito de sus respectivas competencias.».

#### **Artículo 1 bis**

(*suprimido*)

#### **Artículo 2.**

? I. – El Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

? 1) El artículo L. 541-10-3 se modifica como sigue:

? a) en la primera frase del párrafo primero, después de las palabras «los cuales», se añaden las palabras «el impacto medioambiental, en particular los daños a la biodiversidad y la huella de carbono» y, después de la palabra «sostenibilidad», se añaden las palabras «incluidos los resultantes de prácticas industriales y comerciales»;

? b) (*suprimida*).

? El artículo L. 541-10-9 se modifica como sigue:

? a) al principio del párrafo primero, se añade la referencia «I. –»;

? a bis) en la primera frase del párrafo segundo, la palabra «artículo» se sustituye por la referencia «I. –»;

?) b) se añade un apartado II con la siguiente redacción:

«II. – Cuando una persona no establecida en Francia esté sujeta al principio de responsabilidad ampliada del productor de conformidad con el artículo L. 541-10 o con arreglo al párrafo primero del apartado I del presente artículo, designará a una persona física o jurídica establecida en Francia, mediante mandato escrito, como administrador encargado de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del régimen de responsabilidad ampliada del productor. Esta persona está subrogada en todas las obligaciones derivadas del principio de responsabilidad ampliada del productor respecto de las cuales acepta el mandato.

1?) La obligación de designar un administrador encargado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado II se considerará cumplida para los productos para los que una persona física o jurídica a que se refiere el apartado I, establecida en Francia, garantice el cumplimiento de las obligaciones relativas al régimen de responsabilidad ampliada del productor.».

1?) 3) El artículo L. 541-10-27 se modifica como sigue:

??) a) al principio del párrafo primero, se añade la referencia «I. →»;

??) a bis) en el párrafo segundo, la palabra «artículo» se sustituye por la referencia «I.»;

??) b) se añaden los nuevos apartados II, II bis), III y IV, con la siguiente redacción:

??) «II. – En el caso de los productos sujetos al principio de responsabilidad ampliada del productor con arreglo al artículo L. 541-10-1, punto 11, las contribuciones financieras a que se refiere el artículo L. 541-10-3 se ajustarán, en particular, en función del coeficiente de sostenibilidad evaluado según los resultados obtenidos utilizando la metodología determinada en el artículo L. 541-9-12, siempre que tenga en cuenta su sostenibilidad en relación con el impacto de las prácticas industriales y comerciales de los productores. El pliego de condiciones del sistema de responsabilidad ampliada del productor prevé que las contribuciones adicionales recaudadas se reasignen principalmente en forma de primas a los productores de productos que cumplan

los criterios de diseño ecológico para un mejor rendimiento medioambiental.

1? II *bis.* – Los productos sujetos al principio de responsabilidad ampliada del productor en virtud del artículo L. 541-10-1, punto 11, y que estén sujetos a una sanción en virtud del apartado II del presente artículo no podrán optar a las primas.

?? III. – El importe de las sanciones aplicables a los productos sujetos al principio de responsabilidad ampliada del productor con arreglo al artículo L. 541-10-1, punto 11, y determinado sobre la base del criterio definido en el apartado II del presente artículo será de al menos 5 EUR por producto en 2025 y 6 EUR por producto en 2026,

7 EUR por producto en 2027, 8 EUR por producto en 2028, 9 EUR por producto en 2029 y 10 EUR por producto en 2030. Los importes por categoría de producto se especificarán en el pliego de condiciones a que se refiere el artículo L. 541-10 y, como excepción a lo dispuesto en el artículo L. 541-10-3, párrafo tercero, el tipo del 20 % del precio de venta antes de impuestos del producto al que el sistema de responsabilidad ampliada del productor está obligado a limitar el importe de esta sanción se aumenta al 50 %.

?? IV. – Una parte de las contribuciones financieras abonadas por los productores de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, será utilizada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor para financiar las infraestructuras de recogida y reciclado en el territorio nacional.».

?? 4) (*nuevo*) En el artículo L. 541-15-8, apartado II, la palabra «en» se sustituye por las palabras «en el apartado I de».

?? II. (*nuevo*). – Los operadores de gestión de residuos solo podrán gestionar los residuos procedentes de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, del Código de Medio Ambiente si han celebrado contratos para la gestión de dichos residuos con sistemas de responsabilidad ampliada del productor autorizados o con sistemas individuales autorizados.

?

### **Artículo 3**

I. – Después del artículo R. 229-61 del Código de Consumo, se añade

? un artículo D. 229-61-1, con la siguiente redacción:

? «*Artículo L. 229-61-1.* – Queda prohibida la publicidad relativa a la comercialización de productos en el contexto de la práctica industrial y comercial definida en el artículo L. 541-9-1-1, o la promoción directa o indirecta de marcas que utilicen dicha práctica industrial y comercial, en la medida en que la producción excesiva de ropa, ropa de casa y calzado ponga en peligro el objetivo de protección del medio ambiente y lucha contra el calentamiento global.». II. – El apartado I entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

### ? **Artículo 3 bis (nuevo)**

? I. – Después del apartado VI del artículo 4 de la Ley n.º 2023-451, de 9 de junio de 2023, destinada a la regulación de la influencia comercial y a la lucha contra los abusos de los influyentes en las redes sociales, se añade un apartado VI bis con la siguiente redacción:

? «VI bis. – Se prohibirá que las personas ejerzan la actividad de influencia comercial por medios electrónicos, ya sea a título oneroso o gratuito, independientemente de la naturaleza de la contraprestación, derivada de cualquier promoción, directa o indirecta, de productos incluidos en el ámbito de aplicación de la práctica comercial definida en el artículo L. 541-9-1-1 del Código del Medio Ambiente y de las marcas que emplean dicha práctica comercial.

? El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado VI bis se sancionará con una sanción administrativa no superior a 100 000 EUR. Dicha sanción se impondrá de conformidad con el capítulo II del título II del libro V del Código de Consumo.

? I bis. – Al principio del artículo L. 511-7, punto 32, del Código de Consumo, las palabras «Apartado V» se sustituyen por las palabras «Apartados V y VI bis».

? II. – El artículo L. 229-64, apartado I, del Código de Medio Ambiente se completa con un punto 4 con la siguiente redacción:

? «4) los productos sujetos a una práctica comercial a que se refiere el artículo L. 541-9-1-1 del presente Código.

? Además de la información sobre el impacto medioambiental a que se refiere el presente punto 4, toda publicidad, independientemente del medio utilizado, relativa a la comercialización de productos incluidos en

? el ámbito de aplicación de la práctica comercial definida en el artículo L. 541-9-1-1 deberá ir acompañada de un mensaje que fomente pautas de consumo más sostenibles, como la compra de productos de segunda mano o el alquiler, con el fin de contribuir a reducir el impacto medioambiental asociado a la producción de nuevos productos.».

?

?

?

III. – El presente artículo entrará en vigor el 1 de enero de

2026.

#### **Artículo 4**

El Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

1) *(suprimido)*

?

2) En el artículo L. 541-9-4-1, párrafo primero, después de la referencia « L. 541-9-1», se añaden las palabras «y en el artículo L. 541-9-1-1, apartado II.».

#### **Artículo 5**

El artículo L. 511-7 del Código de Consumo se modifica como sigue:

?

1) *(nuevo)* El punto 28 se redacta como sigue:

?

«28) artículos L. 541-9-1 y L. 541-9-1-1 del mismo Código;» 2)

?

*(suprimido)*

#### **Artículo 6**

*Conformidad:*

#### **Artículo 6 bis (nuevo)**

?

Antes del párrafo último del artículo L. 312-19 del Código de la Educación,

se añade un párrafo con la siguiente redacción:

M «Incluirá la sensibilización sobre el impacto medioambiental, incluido el aprendizaje sobre materiales responsables o de bajo impacto y prácticas cotidianas sostenibles en el uso de la ropa, las condiciones de producción y el etiquetado. Hará hincapié en la responsabilidad individual y colectiva de la preservación del medio ambiente y tratará de desarrollar un pensamiento crítico sobre los

modelos de producción no sostenibles. Se basará en casos concretos, como el consumo responsable desde un punto de vista ecológico de los productos textiles y las prendas de vestir.».

### **Artículo 7**

En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno presentará al Parlamento un informe en el que se examine la aplicación de medidas espejo en las fronteras del mercado interior europeo para imponer normas sanitarias, sociales y medioambientales europeas a la importación de productos textiles de rápida y muy rápida evolución. El informe también analizará la conveniencia de invertir la carga de la prueba en el momento de la entrada de los productos en la Unión Europea; corresponderá al exportador demostrar que sus productos se han producido en condiciones que cumplen las normas europeas con especial vigilancia en lo que respecta al respeto de los derechos humanos.

## Artículo 8 (nuevo)

El capítulo I bis del título III de la segunda parte del libro primero del Código General de Impuestos se completa con una sección XV restablecida como sigue:

M «Sección XV

### **Impuesto sobre los paquetes pequeños procedentes de fuera de Europa**

O *Artículo 1609 septuagésimo.* – I. – Se introduce un impuesto a los mercados, las plataformas, los portales o dispositivos similares establecidos fuera de la Unión Europea y que envían paquetes de peso inferior a 2 kg a personas físicas en Francia.

II. – El impuesto se basa en el número de paquetes de peso inferior a 2 kg expedidos a Francia y cuyo destinatario sea una persona física.

III. – El hecho imponible será la operación de entrega.

P IV. – El impuesto, que oscila entre 2 EUR y 4 EUR, se fijará por orden conjunta de los ministros responsables de los Asuntos Digitales y del Presupuesto.

V. – El impuesto será declarado y pagado por el sujeto pasivo en las fechas determinadas por orden del ministro responsable del Presupuesto. La frecuencia de las declaraciones y los pagos será, como máximo, mensual y, como mínimo, anual.

VI. – El impuesto se recaudará y supervisará de acuerdo con los mismos procedimientos y está sujeto a las mismas sanciones, garantías, seguridades y privilegios que los impuestos sobre el volumen de negocios. Las reclamaciones se presentarán, examinarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables a estos impuestos.

VII. – Cuando el sujeto pasivo no esté establecido en un Estado miembro de la Unión Europea o en uno de los Estados mencionados en el artículo 289 A, apartado I, punto 1, deberá tener un representante acreditado ante el servicio de impuestos competente en las condiciones establecidas en el apartado IV del mismo artículo 289 A, que esté establecido en Francia, sujeto al

impuesto sobre el valor añadido y que se comprometía a cumplir las formalidades en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y, en su caso, a pagar el impuesto en su lugar.».

*Debate en una sesión pública celebrada en París el 10 de junio de 2025.*

*El Presidente,*

*Firmado: Gérard LARCHER*